JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 130

Radicado:	76001-40-03-019-2021-00597-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS
Demandado:	**JESUS GERMAN SEGURA SEGURA**
	JOSE EDUARDO SEGURO MONTAÑO

Visto que el abogado ROBINSON VALENCIA LOPEZ, en calidad de curador ad litem del demandado JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Pero como al revisar se constata que el curador se notificó de la demanda el 12/04/2023, según constancia de envió por correo electrónico por parte del despacho de la demanda, anexos y auto respectivo, entonces, los tres días para interponer el recurso, corrieron los días 17, 18 y 19 de abril. Sin embargo, el escrito de reposición lo remitió junto con la contestación y formulación de excepciones de mérito el 28/04/2023, es decir, fuera de término.

Ya que el inciso tercero del art. 318 del CGP, establece que ***"El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".***

Se rechazará de plano, la reposición.

Ahora bien, como el demandado JESUS GERMAN SEGURA SEGURA, dejo vencer en silencio el traslado de la demanda y el curador ad litem, del demandado JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO, contesta la demanda, proponiendo excepciones, pero no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La parte actora pretende el pago de la suma de $2.629.316,oo M/cte., por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30/07/2020 y hasta que el pago total se produzca. También que se condene en costas a los demandados.

TRAMITE

Por auto No. 1896 de 06/08/2021, se libró el mandamiento de pago por las sumas pedidas, a favor de la demandante y en contra de los demandados.

El demandado JESUS GERMAN SEGURA, quedo notificado por correo electrónico de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 01/08/2022, según constancia obrante en el expediente y los términos para contestar y proponer excepciones corrieron del 02/08/2022 al 16/08/2023, quien no contesto la demanda.

El demandado JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO, legalmente emplazado, se notificó por medio de curador ad litem.

Al curador ad litem al aceptar el cargo se le corrió traslado de la demanda el 12/04/2023, y en virtud de ello, la contesta proponiendo como excepciones de mérito, las que denomina “1) inexistencia de la causa invocada y 2) pago”.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procésales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de

comparecer al debate, el demandado JESUS GERMAN SEGURA SEGURA, notificado por correo electrónico, de acuerdo con el Art. 8 de la LEY 2213 de 2022, deja vencer el término sin contestar la demanda y el demandado JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO, es representado a través de curador ad litem, que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de su representado.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible está llamada a prosperar, toda vez que el deudor debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, la obligación contenida en el título valor pagaré. Por otra parte, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el art. 793 del mismo código.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...".

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

De las pruebas allegadas la demandante, trae el pagaré No. 2106368, suscrito por los demandados, que fue llenado en base a las instrucciones dadas, el cual no fue tachado de falso y es prueba de la obligación ya que cumple los requisitos del art. 422 del CGP y de las normas que reglan el pagaré, Arts. 709 al 711, 793 y siguientes del Código de Comercio.

El demandado JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO, emplazado y representado por curador ad litem designado y posesionado, propone como excepciones de mérito:

La inexistencia de causa invocada y la de pago, que sustenta conjuntamente, señalando en síntesis que si bien la demanda permite inferir que la obligación debía ser cancelada por cuotas, no se proporciona la información suficiente, no es claro el pagaré, por cuanto no indica el plazo, las fechas de pago, el valor de las cuotas, la fecha de desembolso; que no se presenta un sustento contable de los intereses y como se han aplicado los pagos, no hay congruencia en las fechas, tampoco, se especifica la tasa de los intereses de mora.

Al revisar el pagaré base de la obligación demandada No. 2106368, se avistan tanto la fecha de vencimiento -30 de junio de 2020-, el monto o valor -$2.629.316 M/cte., y la cláusula aceleratoria insertada en el mismo, que permite que el acreedor en caso de incumplimiento de una sola cuota cobre la totalidad.

También es claro que los demandados se obligan al pago en razón a que señalan recibir la suma de $2.629.316 M/cte., en calidad de mutuo comercial con intereses.

Ese es el origen de la obligación, el préstamo que la Cooperativa demandante le otorgo a los demandados en la suma indicada y que ellos reconocen en el título.

Ante el no pago, el acreedor acogiéndose a la normatividad presenta la demanda ejecutiva para recaudar el capital con los intereses de mora.

Las excepciones sin sustento jurídico y sin pruebas que demuestren el pago cumplido y efectivo por los deudores a favor de la Cooperativa demandante, como recibos o cualquier comprobante suscrito por el acreedor, y siendo que la ley no exige que se presente otros documentos por parte del demandante en que se establezca el origen de la obligación, ya que es la Ley en el art. 422 del CGP, la que indica que clase de documentos son válidos para ejercer el derecho al cobro, entre ellos sin duda los títulos valores, como en el caso presente el pagaré, que reúne los requisitos legales del código de comercio, arts. 710, 711 y 793, se considera suficiente para ordenar el pago y obliga a que se declaren no probadas las excepciones, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem, a nombre del demandado JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO, de acuerdo con lo antes dicho.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la causa invocada y pago, según lo antes considerado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO, identificado con C.C. No. 1.059.444.501 y JESUS GERMAN SEGURA SEGURA, identificado con C.C. 10.386.497, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago fechado el 06/08/2021.

CUARTO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

QUINTO: PRESÉNTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría (Art. 446 ibídem).

SEPTIMO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $135.000,oo Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **081** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335aa1b8bb3ae6f81a8ec0f37a0ce9cb6f10b4a61c86d29f3f0eed2c08302483**

Documento generado en 12/05/2023 07:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica